

Bogotá, agosto 31 de 2023

ACDS No. 23-226

Doctor
NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
comp_infraestructura@crcom.gov.co
Ciudad

**ASUNTO: COMENTARIOS PROPUESTA “TECHO AL INCREMENTO DE LOS TOPES
TARIFARIOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA”**

Apreciado Doctor Silva:

ASOCODIS y sus empresas agremiadas agradecen la publicación de la propuesta de la referencia, pero lamenta que ella se constituya en otra normativa de la CRC que afecta la remuneración a que tienen derecho los proveedores de infraestructura eléctrica, lo cual tiene repercusiones negativas en la tarifa de los usuarios del servicio público de energía, sin que, de otra parte, se haya acreditado que esos menores costos que enfrentan los PRST, por obra de las decisiones de la CRC, se reflejen en mayor despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones o en cualquier tipo de beneficio para los usuarios de estos servicios.

En cuanto al contenido del proyecto, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

1. Como la propia CRC lo reconoce, *[l]a propuesta incluye un incremento anual menor de la tarifa de compartición de infraestructura, aplicable en 794 municipios...*

Con lo cual, los proveedores de infraestructura eléctrica y sus usuarios, en estos 794 municipios, deben asumir una carga impositiva resultante de la diferencia con la remuneración que reciben los demás proveedores en los restantes municipios del país y a la cual no tendrán derecho. No obstante, consideramos, de manera respetuosa, la CRC no ostenta la calidad de autoridad tributaria que le permita definir a quién grava con esta contribución y a quién no, además de que esta diferenciación de cargas impositivas entre sujetos pasivos no está sustentada en el criterio de progresividad.

Si bien entendemos que este proyecto de Resolución es la respuesta a lo estipulado en el artículo 148 del Plan Nacional de Desarrollo, cabe resaltar que no es la capacidad de pago de los usuarios y la promoción y el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, la que determina tarifas costoeficientes. Por el

contrario, son las tarifas eficientes las que mejor sirven al propósito de que los usuarios de menores recursos tengan acceso al servicio y se haga el mejor despliegue de redes y servicios. Pero si estas tarifas eficientes, no son suficientes para lograr los anteriores cometidos, nos encontramos ante un problema de política social que se resuelve mediante subsidios, pero focalizados en la demanda y no en la oferta, y mucho menos afectando al servicio de energía eléctrica, toda vez que en la práctica se estaría constituyendo en un subsidio cruzado a favor de las telecomunicaciones y en contra de los prestadores de servicio de energía eléctrica y de sus usuarios, a quienes se les puede incrementar la tarifa por la disminución en los ingresos que percibe operador de red por concepto de compartición de infraestructura, ya que la metodología de remuneración de la actividad de distribución contenida en la Resolución CREG 15 de 2018 traslada al usuario parte de los referidos ingresos.

Adicionalmente, no es claro cómo una reducción en la tarifa tope de compartición de infraestructura a los PRST se traduce en una reducción de las tarifas del servicio de telecomunicaciones a sus usuarios finales. Sobre este punto, es importante que la CRC aclare cómo las reducciones que se han venido presentando y la que se está proponiendo en los municipios con calificación baja o limitada, efectivamente se traduce en que sus usuarios tengan menores tarifas por la prestación de sus servicios, más aún si el artículo 148 la Ley 2294 de 2023 definió que se debe considerar la capacidad de pago de los usuarios y no la capacidad de pago de los PRST.

2. En cuanto a la variable Índice de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) y la subclase 53242 determinada para la indexación que se utiliza en la fórmula propuesta, observamos que se trata de nuevo índice que reemplaza al Índice de la Construcción Pesada (ICCP), del cual solo se tiene información desde el año 2021.

Por lo tanto, debe buscarse un índice con mayor robustez.

Ahora bien, en el caso de insistir en el indexador ICOCIV, sugerimos a la CRC considere la posibilidad de determinar su subclase 53252, la cual está asociada a la construcción de líneas de media, baja tensión y redes eléctricas, pues es justamente este tipo de infraestructura, en su gran mayoría, la que es susceptible de compartición con los PRST.

3. Los PRST en los distintos municipios del país son múltiples y distintos entre sí, lo cual se traduce en que la gestión con ellos, en lo relativo a la provisión de infraestructura, es compleja, como ya es de conocimiento de la CRC. Esta complejidad se verá incrementada por las indexaciones diferenciales que la CRC propone establecer en favor de los PRST, por lo cual es conveniente considerar alternativas diferentes que simplifiquen el proceso.



ASOCODIS
Asociación Colombiana de
Distribuidores de Energía Eléctrica

4. Es importante que la CRC deje claro en la resolución definitiva que una vez el artículo 148 de la Ley de Plan Nacional de Desarrollo – LPND pierda vigencia, la tarifa que se actualizará, será la tarifa tope, sin ningún tipo de descuento por clases de municipios o cualquier otra clasificación y será sobre la que esté vigente en su momento, la cual deberá aplicar sin diferenciación a los PRST.
5. En cuanto a la actualización del WACC, es importante que la CRC tenga en cuenta que las nuevas tarifas tope deberán considerar también la actualización de la tasa de descuento que se deriva de ese WACC y las vidas útiles, así como el valor de las unidades constructivas.

Sin otro particular, quedamos atentos y a disposición para participar en una agenda de trabajo intersectorial y conjunta, que permita profundizar estos y otros puntos de interés.

Cordialmente,

JOSE CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo